



RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00272-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO RICO ALMARALES Y OTROS.
DEMANDADO	PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación a través del buzón del correo institucional del Juzgado, encontrándose pendiente resolver acerca de su admisión, dado que por error involuntario, el expediente digital se encontraba incluido en los procesos pendientes de notificación, percatándose de ello el Despacho, en virtud de memorial de impulso presentado por la parte actora, un año después de surtida la última actuación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 3 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, al ser esta operadora judicial la competente por factor territorial, ser la cuantía superior a 20 SMLMV y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en el art. 25 y s.s. del C.P. del T. y S.S., deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JESÚS ANTONIO RICO ALMARALES y JORGE LUIS DE LOS REYES AHUMADA** contra **PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.**, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado respectivo de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto, notifíquesele en la forma prevista en la ley, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que con la contestación de la demanda, debe allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial principal de los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **DANIEL ANDRES LÓPEZ ALGARIN**, identificado con C.C. No. 1.045.702.462 y T.P. No. 344.248 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada judicial sustituta a la abogada **FANYA JAVIERA GONZALEZ DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.143.141.841 y T.P. No. 322.497 del Consejo Superior de la Judicatura, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2020-00272

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfgcd152f40a2b683c66d5f6c4a17806a0073377f6e320142189fd4224daa0ce6

Documento generado en 03/02/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>